



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	73001-33-33-004- 2019-00346 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AURORA ACOSTA BRÍÑEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIA AURORA ACOSTA BRÍÑEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00346**.

1. Pretensiones

A través de auto del 2 de marzo de 2021, este Despacho precisó que a través del presente medio de control se pretendía:

“...que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-024883/ANOPA-GRULI-1.10 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada niega al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales con base en el incremento del I.P.C. durante los años 1.997 a 2.004, con repercusiones en el incremento de los siguientes años hasta el 2.000 año en que fue desvinculada de la institución, y niega la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los haberes devengados durante el año 2.000.

En consecuencia, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el incremento del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales con base en el incremento del I.P.C. durante los años 1.997 a 2.004, además que se ordene a la misma entidad que haga constar en una nueva hoja de servicios los

reajustes salariales ordenados procediendo a reliquidar su asignación de retiro y cancelando los dineros correspondientes.

Por último, solicita que las sumas reconocidas sean indexadas, que se paguen intereses comerciales moratorios conforme al numeral 4 del art. 195 del CPACA, que se ordene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los art. 189 y 192 del CPACA y que se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”.

2. Fundamentos Fácticos.

Al interior de la providencia reseñada en el acápite anterior se tuvieron como tales los siguientes:

“1. Que la demandante laboró para la Policía Nacional desde el 23 de junio de 1.980 y hasta el 3 de agosto de 2.000.

2. Que mediante Resolución No. 2949 del 3 de agosto de 2.000, fue retirada del servicio por haber cumplido los requisitos para acceder a su pensión, reconociendo su pensión a partir del mes de octubre del año 2.000 en cuantía del 75%.

3. Que la diferencia salarial debida a la demandante lo es desde el 1 de enero de 1997 hasta el 3 de agosto de 2.000.

4. Que al no habersele incrementado su salario en la proporción debida durante los años 1997, 1998 y 2000 se le afectó la base salarial para liquidar su asignación de retiro.

5. Que mediante derecho de petición radicado el 16 de abril de 2019, se solicitó a la entidad demandada lo pretendido en esta demanda, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. S-2019-024883/ANOPA-GRULI-1.10 del 13 de mayo de 2019, acto administrativo del cual se pretende su nulidad.”:

3. Contestación de la Demanda

Dentro del término conferido, la Nación- Ministerio de defensa - Policía Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta, señalando que la entidad demandada ha cumplido con las obligaciones a su cargo y que la demandante intenta confundir al solicitar la nulidad del acto administrativo con base en el art. 14 de la Ley 100 de 1.993, cuando las relaciones laborales de los miembros de la Fuerza Pública se rigen por una normatividad especial.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 23 de septiembre de 2019 (fol. 1), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, ordenó la admisión de la demanda (fls. 114 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 41 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (No. 0003. Exp. Digital).

Mediante providencia del 25 de enero de 2021, el Despacho por considerar que en el presente medio de control, se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procedió a incorporar las pruebas documentales, que en su momento fueron allegadas por las partes.

El 2 de marzo del presente año, se realizó la fijación del litigio y además, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, habiendo estas reiterado lo manifestado en la demanda y en su contestación, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer si la demandante tiene derecho al reajuste salarial peticionado con base en el IPC, o si, por el contrario, el acto acusado conserva su presunción de legalidad, al haber denegado el mismo.

3. Acto Administrativo Demandado

Oficio No. S-2019-024883/ANOPA-GRULI-1.10 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y demás partidas legales computables y prestacionales con base en el incremento del I.P.C. durante los años 1.997 a 2.004.

4. Cuestión previa

En el presente asunto debe tenerse en cuenta que la demandante, solicitó en la petición que da origen al acto demandando, que se liquidara la asignación en actividad desde el año **1997 al año 2000** y no hasta el año 2004 como se solicita en la demanda. Lo anterior, seguramente teniendo en cuenta que a partir del año 2000 no devengó asignación en actividad y pasó a disfrutar de asignación de retiro, cuya reliquidación no se encuentra en discusión en el presente asunto. Dicho evento conlleva a que el despacho se declare inhibido de pronunciarse respecto a incremento salarial solicitado por los años 2001 al 2004 toda vez que no se solicitó de dicha forma en la petición inicial y se privó a la demandada del privilegio de la petición previa.

5. Fondo del Asunto.

Para dar solución al problema jurídico planteado, es menester efectuar las siguientes precisiones en relación con el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

La fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, es compartida con el Gobierno Nacional, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política¹, no siendo, por consiguiente, un asunto privativo del Congreso de la República, pues a éste le corresponde, en ejercicio de la función legislativa, *“dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios”* a los cuales

¹ e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

se sujeta el Gobierno para *“fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”*.

En razón de ello, al legislador le corresponde establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el referido numeral 19 del artículo 150 de la Carta, es decir que en ejercicio de su competencia debe establecer el marco dentro del cual deberá el Gobierno Nacional, regular la materia, tal es el caso de: *“la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”*.

Ello implica, entonces, que corresponde al ejecutivo desarrollar lo dispuesto por la ley marco, mediante la expedición de decretos que por mandato constitucional reglamentan el contenido normativo de dichas leyes, conocidas también como “Leyes Cuadro”².

De ahí que el artículo 217 inciso 3³ de la Carta Política preceptúe que la ley determinará, entre otros asuntos propios de las Fuerzas Militares, lo atinente a su régimen prestacional, precisamente en armonía con lo estipulado en el referido artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución; es decir, que corresponde al Congreso de la República establecer los principios generales, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, siendo competencia del Presidente de la República, con acatamiento a la ley marco que se expida por el legislador, precisar el desarrollo de la misma en cuanto hace relación al régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, ***“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”***, en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno Nacional, a saber:

² Debe tenerse presente que dichos decretos no tienen la naturaleza de leyes, ni tampoco la de decretos reglamentarios, pues no son expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, sino que regulan la materia conforme al marco dado por el Legislador.

³ ***“ARTICULO 217. (...)***

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

“ARTÍCULO 1.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública

(...)”.

Por su parte, el artículo 13 estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO 13. *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)”* (Subraya la Sala).

De lo anterior se colige que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995⁴.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

⁴ Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estaría vigente hasta el establecimiento de una **escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)*”, estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayo	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

(...)”.

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que **el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita**, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es, entonces, a partir de este decreto -107 de 1996- quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial⁵.

5. CASO CONCRETO

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutaban de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por la demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1997 al 2000, por considerar que fue mayor que el realizado a ella conforme los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los

⁵ Al respecto, puede consultarse la reciente sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección “B”, con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado N° 25000234200020130474801.

años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁶, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por la aquí demandante, ya que el *sub lite* se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, no obstante advertirse que a la fecha, la misma ya ostenta la calidad de retirada del servicio, luego de que mediante resolución No. 03527 del 5 de octubre de 2000, se reconociera a su favor, asignación de retiro. (Fl. 76 del Cuad. Ppal.).

Conforme a lo expuesto, para esta instancia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica de la señora MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya legalidad por demás no se está debatiendo en este caso.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la señora MARIA AURORA ACOSTA BRIÑEZ incluyendo en la liquidación el valor de \$ 364.000, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, la suma de \$364.000. Por Secretaría, liquídense

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Sereno', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA